

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 239

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY REGLAMENTARIO DEL
ART. 201 IN FINE DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL (S/RÉGIMEN
ELECTORAL).

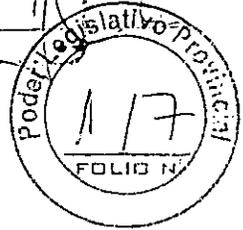
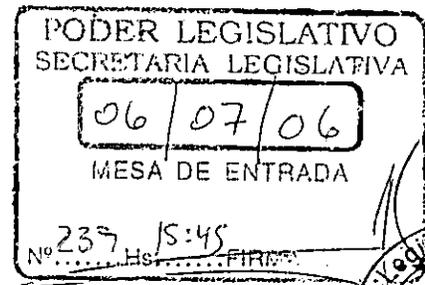
Entró en la Sesión 12/07/06

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de Ley es tomado de una propuesta del Dr. Carlos Bassanetti que mediante nota presentada a la Presidencia de ésta Cámara nosotros, como bloque político la hacemos propia y la sometemos a debate.

Sabemos que el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes (art. 22 C.N.). Y en consonancia, nuestra carta declara que : "...la soberanía emana del Pueblo y reside en él, quien la ejerce a través de sus representantes" (art. 4 C.P.).

De allí que es piedra angular de nuestro sistema político, el régimen de aplicación para la elección de quienes serán llamados a deliberar y gobernar.

El diseño normativo que tiene por finalidad establecer quiénes serán nuestros representantes, asigna un rol destacado a los partidos políticos.

Más allá de las posturas sobre el alcance (si exclusivo o preponderante) de la competencia para proponer candidaturas, la actuación institucional que les es propia se encuentra fuera de toda discusión.

Pero también importa tener presente que la Constitución de la Provincia detuvo su palabra sobre la significación que reconoce directamente a la ciudadanía, en orden a cuestiones fundamentales. Entre ellas, claro está, la concerniente al asunto que trata el presente proyecto.

Así estableció, en el precepto ya citado, que el Pueblo también ejerce su soberanía "... por sí en las formas previstas por..." la Carta.

En la Convención Constituyente confrontaron dos criterios. La mayoría de los convencionales entendió necesario reconocer algún margen de autonomía al electorado general; y estableció el derecho a que tache candidatos.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



La minoría sostenía que la decisión partidaria para proponer candidatos, no debe ser alterada en modo alguno. Según ésta, la ciudadanía ni siquiera puede modificar el orden en que los candidatos son propuestos por el partido.

La mayoría de los convencionales también consideró deseable que, para integrar cuerpos colegiados, el elector pueda, además, votar algún candidato que figura en otra lista (distinta a la del partido por el que sufraga). Esto es, si bien opta por determinado partido, el ciudadano puede expresar su voluntad electoral en plenitud, y tratar de llevar a la cámara candidatos que, aunque de distinta militancia política, considera valiosos (art. 201, último párrafo, C.P.).

La mayoría de los constituyentes asignaba gran importancia a las cuestiones referidas. Al punto que reglamentaron, para que rija en la primera elección, el sistema de tachas.

Nuestra Legislatura no podía, en consecuencia, omitir reglamentar el asunto para la aplicación del precepto en los comicios posteriores. Mas defensores, la mayoría de los legisladores, de la postura minoritaria en la Convención Constituyente, dictaron, por insistencia, la Ley 406; convirtiendo en letra muerta el derecho ciudadano a tachar (la norma dispone, para que la tacha opere, que debe llegar al cincuenta por ciento (50%) más uno, de los votos emitidos a favor de la lista).

En relación a la segunda cuestión (inclusión de otros candidatos), la Legislatura ni siquiera considera la reglamentación que le fue ordenado dictar.

A la luz de las reglas constitucionales en materia electoral y la competencia exclusiva para proponer candidaturas que hasta el presente la ley otorga solo a los partidos, cabe resumir el juego, la interacción, entre partidos políticos y la ciudadanía, en cuanto al sistema de elección de nuestros representantes, que según sigue:

Los partidos Políticos proponen candidaturas y el orden de las mismas.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.L.



El electorado puede modificar el orden de aquellas; y también tiene opción para elegir no sólo los candidatos de la lista por la que sufraga, sino también la de expresar su preferencia por candidatos de otros partidos.

La expresión sintética que antecede surge con claridad de la letra de la Constitución (aparte la motivación y espíritu que sustentaron el dictado de esas reglas): del art. 201. inc. 5, en tanto prevé que en las elecciones para cuerpos colegiados, el elector podrá tachar candidatos en las listas que utilice para sufragar; y de la misma disposición, en su último párrafo, en cuanto ordena que por ley se establecerá el modo y el tiempo en que se podrá, además, incluir en las boletas que se utilicen para votar, a candidatos que figuren en otras listas oficializadas.

Bueno es reiterar que seguimos en el marco de candidaturas propuestas por los partidos políticos; y es bueno recordar también que es la misma Constitución la que nos manda respetar el margen de autonomía del elector, cuando emite su sufragio por aquellos, con los límites que la Carta fija.

El mandato constitucional reseñado se inscribe en el sentir, hoy ya generalizado, que reclama el respeto prioritario de la voluntad del elector. Como muestra el "Foro para la Reforma Política", en tanto señala: "...4.-*Sistema electoral.- La reforma debe apuntar a: 1. Suprimir la lista sábana... 3. Posibilitar que el voto exprese los más eficazmente posible la preferencia de los electores...*".

Omite otros innumerables ejemplos, porque en nuestra Provincia el punto fue zanjado con normas imperativas, de la más alta jerarquía; las que, sin embargo, no cumplimos.

Aunque no está de más apuntar que esos preceptos, lejos de debilitar a nuestros partidos políticos, buscan afianzarlos; porque constriñen la actuación partidaria dentro del objetivo primordial de acercar el partido a las preocupaciones y valoraciones de la ciudadanía.

Así la actividad partidaria tendrá presente que, si propone candidatos en función de intereses subalternos, tal vez no resulte suficiente la doctrina política del

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



partido para aspirar a contar con el voto que los elija como representantes del pueblo. La ciudadanía puede optar por otros, que, cercanos o nó en las bases ideológicas importantes, son vistos como verdaderamente preocupados por el bien común y con capacidades personales superiores, esto es, candidatos genuinos.

El asunto al que refiere esta presentación concierne al derecho que reconoce el párrafo final, del art. 201, de la Constitución; y trata de lograr la aplicación del precepto, aún acotada, para comenzar a respetar el mandato fundacional reseñado.

Si bien no son menores las dificultades para alcanzar el verdadero despliegue de ésta facultad del electorado, ello no puede obstar las modificaciones que permitan comenzar a ejercer este derecho ciudadano, a acercar el régimen vigente al objetivo constitucional. Sin perjuicio de la oportuna revisión –incluso completa– del reglamento inicial y ampliación de sus alcances, cuando circunstancias y herramientas disponibles lo permita.

Estima que nuestros constituyentes tuvieron en mira las valoraciones del elector; quien distinguen la importancia que tienen para el funcionamiento de los poderes públicos, políticos que han demostrado, con su conducta, desinterés personal (propio de aquellos que tienen como norte el bien común); así como recta disposición para acometer la tarea de la cosa pública. Conciudadanos que se sienten tales, cuando pulsan las necesidades de los demás (antes que las propias).

Aunque puedan sostener ideologías o doctrinas políticas que difieran de las concepciones mayoritarias; pero que, aún así (o tal vez por ello), constituyen referencias que ayudan, ciertamente, para delinear las mejores decisiones institucionales. Las más abarcativas.

No entiende de otro modo la preocupación constitucional que reconoce ese margen, ya señalado, de autonomía ciudadana.

No entiende la sordera ante ese imperativo constitucional.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



En definitiva, tenemos una Constitución que supo sentar las bases iniciales para la necesaria reforma política en materia electoral, tan declamada como olvidada a la hora de encarnarla en la ciudadanía.

Tratemos de empezar a cumplirla.

Por todo lo expuesto y lo que en sesión argumentará el miembro informante solicitamos a nuestros pares acompañen el presente proyecto de ley.-


JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.L.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º: A los fines de cumplir cuanto ordena el art. 201, en su último párrafo, de la Constitución de la Provincia, las boletas electorales correspondientes a cuerpos colegiados tendrán un espacio destacado, para que el elector pueda incluir un candidato que figure en otra lista oficializada.

Artículo 2º: Las bancas serán asignadas, en primer lugar, a los candidatos votados según lo dispuesto por el precepto constitucional citado y el artículo que antecede, que obtengan como mínimo, el diez por ciento (10%) del total de los votos válidos emitidos para el estamento. Para la aplicación de esta norma no habrá distinción entre candidatos titulares y suplentes.

Artículo 3º: La lista del partido de un candidato electo conforme a las disposiciones que anteceden, será completada por el ascenso de los que, en la misma, seguían a dicho candidato.

Artículo 4º: A las demás bancas en disputa será aplicado, si correspondiere, el régimen de tachas; y luego serán distribuidas conforme las disposiciones electorales vigentes.

Artículo 5º: La inclusión será puesta por el elector, de su puño, con el elemento de escritura provisto que pueda ejercer su derecho de tacha. Bastará, al efecto, que inscriba el apellido del candidato, si el mismo es suficiente para su identificación unívoca.

Artículo 6º: La inclusión de un candidato correspondiente a la misma lista votada por el elector, la de dos o más candidatos, o la imposibilidad de identificar al candidato, anularán la manifestación del elector solo en relación al ejercicio del derecho que reconoce el precepto que se reglamenta.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y, los Hielos Continentales, Son y Serán Argentinos



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE A.R.I.



Artículo 7º: Dentro de los dos años calendario de la entrada en vigencia de ésta Ley, el Poder Ejecutivo implementará, en el orden provincial, un sistema informático electrónico que facilite la expresión y cómputo fehaciente de la voluntad del electorado.

Artículo 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.

MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.